

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SUSCRITO EN SANTIAGO EL 19 DE JUNIO DE 2003.

SANTIAGO, julio 23 de 2004.-

M E N S A J E N° 225-351/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA

PRESIDENTA

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas, suscrito en Santiago el 19 de junio de 2003.

I. ANTECEDENTES.

La investigación del homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, quien trabajara en Chile para la CELADE-CEPAL, fue reactivada como consecuencia de la información acumulada en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

La Comisión Rettig estableció que don Carmelo Soria murió producto de la violación de sus derechos humanos, a manos de

agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes luego intentaron hacer aparecer su muerte como un suceso accidental, arrojando su vehículo y su cadáver al Canal El Carmen.

La investigación avanzó en la justicia ordinaria, siendo tramitada originalmente por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, y luego por la Ministra en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Violeta Guzmán Farren.

En 1993, la justicia militar solicitó la causa para sí, trabándose la correspondiente contienda de competencia que concluyó con la resolución de la Corte Suprema de trasladar el conocimiento de la causa a los tribunales militares.

Una vez recibida la causa en dicha judicatura, se procedió a dictar sobreseimiento definitivo en virtud del Decreto Ley N° 2.191 de 1978, Ley de Amnistía.

La parte querellante recurrió de esta resolución. Paralelamente, el Gobierno, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitó a la Corte Suprema la designación de un Ministro de la Corte Suprema, para que en calidad de tribunal unipersonal de excepción, conociera de este asunto al verificarse la causal prevista en el N° 2 del artículo 53 de Código Orgánico de Tribunales, esto es, cuando se trate de delitos de jurisdicción de tribunales chilenos que puedan afectar las relaciones internacionales de la República con otro Estado.

La Corte Suprema, en una primera solicitud, denegó la petición. Sin embargo, luego la reconsideró acogiendo en un recurso de reposición, designando como Ministro instructor al Magistrado don Marcos Libedinsky Tschorne.

Este magistrado estudió la causa y los recursos que se encontraban aún pendientes, y luego emitió una resolución, con una detallada exposición de argumentos, en virtud de la cual aplicó al caso el Decreto Ley de Amnistía.

Sin perjuicio de ello, en esta misma resolución dicho Magistrado estableció judicialmente que el homicidio del señor Soria fue ejecutado por la Brigada Mulchén de la DINA, verdad judicial que alcanza a las circunstan-

cias en que fue asesinado don Carmelo Soria, sin determinar responsabilidades individuales.

Apelada esta resolución ante la Corte Suprema, la primera sala del Máximo Tribunal decidió reabrir la investigación, encargando al ministro instructor la realización de diligencias específicas.

Posteriormente y frente a una petición de los querellantes, el Ministro Libedinsky se inhabilitó, por lo que el Pleno de la Corte Suprema designó en carácter de Ministro instructor a don Eleodoro Ortiz.

En el curso de este proceso, la parte querellante solicitó diversos procesamientos, dos de los cuales fueron sometidos a proceso el 24 de mayo de 1995, por resolución de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema.

Con fecha 4 de junio de 1996, el Ministro instructor sobreseyó definitivamente la causa aplicando el Decreto Ley de Amnistía. En dicha resolución, el Magistrado declaró que no era aplicable al caso la Convención sobre Prevención y Castigo de los Delitos Cometidos contra Personas Internacionalmente Protegidas.

El 23 de Agosto de 1996, la Segunda Sala de la Corte Suprema rechazó el recurso de apelación deducido por los querellantes y confirmó la sentencia del Ministro instructor, en orden a aplicar el Decreto Ley de Amnistía al caso, procediendo a su archivo.

La sentencia declaró que no era aplicable al caso la Convención sobre Prevención y Castigo de los Delitos Cometidos contra Personas Internacionalmente Protegidas, puesto que en concepto de la Corte Suprema, el señor Soria no había sido "agente de una organización intergubernamental", dado que esta calidad la ostentarían en la CEPAL sólo los jefes y demás funcionarios internacionales superiores de planta, calidad que no se habría acreditado respecto de don Carmelo Soria.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que de acuerdo a la sentencia aludida, consta en el proceso que la CEPAL informó que don Carmelo Soria tenía la calidad de "funcionario internacional superior permanente de las Naciones Unidas" y que un informe de la Cancillería se afirmó que "se puede colegir"

que don Carmelo Soria se encontraba reconocido por dicho Ministerio como funcionario superior permanente de la CEPAL el año 1976, en conformidad con las disposiciones pertinentes sobre la materia.

II. DEMANDA DE LA FAMILIA SORIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Agotados los recursos internos disponibles, la familia de don Carmelo Soria presentó una queja contra el Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El caso concluyó con un Informe, que señaló que el Estado chileno violó, respecto a Carmelo Soria Espinoza, como lo establece la propia Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 23 de agosto de 1996, el derecho a la libertad personal, el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal consagrados en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La CIDH reiteró que las decisiones judiciales de sobreseimiento definitivo dictadas en las causas criminales abiertas por la detención, desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de Carmelo Soria, agravan la situación de impunidad y violan el derecho a la justicia que asiste a los familiares de las víctimas para identificar a los autores de dichos delitos, establecer responsabilidades y sanciones correspondientes, y obtener reparación judicial.

La CIDH concluyó que el Estado chileno ha violado los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, en concordancia con los artículos 1 (1) y 2 de la Convención. A su vez, adoptó las siguientes recomendaciones para el Estado de Chile:

1. Establecer las responsabilidades de las personas identificadas como culpables del asesinato de Carmelo Soria Espinoza mediante debido proceso judicial, a fin de que sean efectivamente sancionados los responsables y se garantice eficazmente a los familiares de la víctima el derecho a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

2. Dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, de modo que las violaciones de derechos humanos de los funcionarios internacionales sujetos a protección internacional, como el asesinato del señor Carmelo Soria Espinoza en su condición de funcionario de CEPAL, sean debidamente investigadas y los culpables efectivamente sancionados. En el caso que el Estado chileno considere que no puede cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, debe en consecuencia aceptar la habilitación de la jurisdicción universal para tales fines.

3. Adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera que se deje sin efecto el Decreto Ley N° 2.191 dictado en el año 1978, de modo que las violaciones de derechos humanos del gobierno militar *de facto* contra Carmelo Soria Espinoza puedan ser investigadas y sancionadas.

4. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de la víctima reciban una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

III. DEMANDA CIVIL DE LOS FAMILIARES DE DON CARMELO SORIA ANTE LOS TRIBUNALES CHILENOS.

El 24 de mayo de 2000, la familia Soria presentó una demanda civil contra el Fisco por concepto de daño moral, estimado en la suma de \$500.000.000, a favor de la viuda de don Carmelo Soria, señora Laura González-Vera Marchant, y de cada uno de sus tres hijos, doña Carmen Soria González-Vera, doña Laura María Soria González-Vera, y don Luis José Soria González-Vera, y por concepto de lucro cesante ascendente a \$300.000.000 a favor de su viuda, lo que totaliza un monto demandado de \$2.300.000.000, sumas que se demandan reajustadas y con intereses desde la fecha de la sentencia que las establezca y hasta el pago efectivo y total de las mismas.

IV. PROPUESTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH POR PARTE DEL GOBIERNO DE CHILE, ACEPTADA POR LA FAMILIA SORIA.

Para dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas por la CIDH a través de su Informe 133/99, el Gobierno de Chile tuvo a bien presentar, en el mes de Enero de 2003, la siguiente propuesta de cumplimiento elaborada conforme a los criterios aceptados por las partes y destinada a poner término a la controversia promovida ante esa instancia.

Ella incorpora los aspectos materiales y simbólicos que recogen el espíritu y las posibilidades ciertas que tiene el Gobierno para dar una solución satisfactoria a la parte afectada.

La propuesta que el Gobierno de Chile presentó ante la CIDH, es un acuerdo entre las partes (Gobierno y peticionarios) que tiene los siguientes objetivos:

1. Poner término definitivo a la acción internacional, en especial a las medidas adoptadas por la CIDH para dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99;

2. Servir de base para poner fin a la demanda judicial que persigue la responsabilidad extracontractual del Estado, por la muerte de don Carmelo Soria, caratulada "Soria con Fisco" y que se encuentra en el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol N° C-2219-2000, y

3. Evitar el ejercicio de ulteriores acciones judiciales por responsabilidades del Estado, sean vinculadas a la acción a sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral.

V. ELEMENTOS DE LA PROPUESTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH.

La propuesta de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH considera los siguientes elementos:

1. La familia Soria pondrá término definitivo a la gestión que realiza ante la CIDH y expresamente señala que da por cumplidas todas las recomendaciones contenidas en el Informe 133/99;

2. La familia Soria acepta las medidas de reparación simbólica que ofrece el Estado de Chile, consistentes en:

- Una declaración pública hecha por el Gobierno de Chile, reconociendo la responsabilidad del Estado por la acción de sus agentes en la muerte de don Carmelo Soria.

- En la misma declaración se ofrece levantar una obra que recuerde la memoria de don Carmelo en un lugar de Santiago designado por su familia;

3. La familia Soria se desistirá de la demanda presentada ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, por responsabilidad extracontractual del Estado, caratulada "Soria con Fisco", bajo el Rol N° 2219-2000, señalando en lo principal que acepta poner término al proceso judicial incoado y que las reparaciones acordadas ante la CIDH serán las únicas exigibles al Estado y que, en consecuencia, no perseguirá ulteriores acciones judiciales por responsabilidad del Estado, sean vinculadas a la acción de sus agentes o por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, incluyendo daño moral. Copia auténtica de la resolución judicial que apruebe el desistimiento deberá ser presentada ante la CIDH por la parte peticionaria, para efectos de acreditar el cumplimiento de lo acordado;

4. El Estado de Chile se compromete al pago de una cifra única y total de US\$ 1.500.000 por concepto de indemnización a favor de la familia de don Carmelo Soria, que se realizará mediante un pago *ex gratia* hecho a través de la Secretaría General de las Naciones Unidas, en virtud de un Acuerdo a ser suscrito entre el Gobierno de Chile y dicha Organización Internacional;

5. El Gobierno de Chile afirma que don Carmelo Soria tenía la calidad de funcionario internacional de las Naciones Unidas, asignado a la CEPAL, como personal superior de ésta última, revistiendo el carácter de funcionario internacional superior de planta; y

6. El Gobierno de Chile presentará ante los Tribunales de Justicia de Chile una solicitud para reabrir el proceso criminal incoado para perseguir la responsabilidad de quienes dieron muerte al señor Soria.

Las propuestas presentadas por el Gobierno de Chile para el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, tienen como objeto poner fin a la controversia que actualmente existe entre el Estado chileno y la familia de don Carmelo Soria, expresada en el caso N° 11.725.

La anterior propuesta fue aprobada por la CIDH durante su 117° Período Ordinario de Sesiones, mediante el Informe 19/03 de 6 de marzo de 2003.

VI. ACUERDO ENTRE EL ESTADO DE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DEL CASO SORIA.

A los efectos de dar cumplimiento a lo acordado entre el Gobierno y la familia Soria ante la CIDH, se procedió a suscribir con fecha 19 de junio de 2003 un Acuerdo entre el Estado de Chile y la Organización de las Naciones Unidas, que establece el pago de una cifra única y total de US\$1.500.0000 por concepto de indemnización a favor de la familia de don Carmelo Soria, que se realizará mediante la modalidad de un pago *ex gratia*.

Este Acuerdo internacional consta de 8 Artículos Permanentes.

En el Artículo 1°, el Estado de Chile se compromete a efectuar un pago *ex gratia*, único y definitivo, por concepto de reparación, en beneficio de los familiares de don Carmelo Soria Espinoza, funcionario de la Organización de las Naciones Unidas, asesinado en Chile en 1976.

Mediante el Artículo 2°, se establece el monto al que ascenderá el pago y la forma como éste se desglosará en beneficio de los familiares del señor Soria.

El Artículo 3°, por su parte, regla la forma como la Organización de las Naciones Unidas recibirá los documentos de pago emitidos por el Estado de Chile y hará entrega de

los mismos a los familiares de don Carmelo Soria.

El Artículo 4º, enseguida, da cuenta del compromiso del Estado de Chile en orden a efectuar el citado pago con la mayor prontitud posible y una vez que sean cumplidas las correspondientes exigencias que, para estos efectos, establece su legislación interna.

Mediante el Artículo 5º, el Estado de Chile y la Organización de Naciones Unidas acuerdan que ni las Naciones Unidas ni ninguno de sus funcionarios, otros empleados y agentes tendrá responsabilidad ante cualquier reclamación originada en o relacionada con este Acuerdo.

A través del Artículo 6º, el Estado de Chile declara y asegura que lo dispuesto en el presente Acuerdo es aceptable para los beneficiarios designados en el Artículo 2º. Ello, en virtud del Acuerdo alcanzado entre el Gobierno de Chile y la familia Soria formalizado ante la CIDH.

Luego, el Artículo 7º previene que ninguna disposición del Acuerdo podrá interpretarse en el sentido que constituye una renuncia, expresa o implícita, de cualquiera de los privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas, incluidos sus órganos subsidiarios.

Por último, el Artículo 8º detalla la forma cómo el Acuerdo entrará en vigor, estableciendo que ello ocurrirá una vez que la Organización de las Naciones Unidas sea notificada por el Gobierno de Chile que se han completado los trámites que, para este efecto, establece la legislación chilena.

En definitiva, el Estado de Chile se obliga con la Organización de las Naciones Unidas a dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH, mediante el pago ex gratia de una cierta cantidad de dinero, única y definitiva, a los familiares directos del señor Soria, los que, por su parte, estiman aceptable el acuerdo, como lo declara y asegura, en el marco del mismo, el propio Estado de Chile.

En mérito de lo precedentemente expuesto,
someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas", suscrito en Santiago el 19 de junio de 2003."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior

MARÍA SOLEDAD ALVEAR VALENZUELA
Ministra de Relaciones Exteriores

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda